



Radicado Nº: 686894089002-2017-00069-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: DÓRALBA GÓMEZ GONZALES
Demandado: MARIA EUGENIA VÁSQUEZ ALARCON

Al despacho del señor Juez para lo que estime pertinente, respecto a la solicitud de entrega de dineros elevada por el endosatario en procuración de la parte demandante (F.009 – expediente digital) , una vez revisado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia S.A.

San Vicente de Chucurí, 19 de mayo de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En vista del memorial allegado el 4 de mayo del 2021, el cual contiene solicitud de información de existencia de títulos judiciales a favor de la parte demandada, póngase en conocimiento al interesado la relación de los depósitos judiciales que se encuentran a su favor.

Así mismo, se estima procedente acceder a la solicitud elevada por el extremo activo, en consecuencia se ordena la entrega de los títulos judiciales No. **460220000044441**, **460220000044517**, **4460220000044585**, **460220000044640** y **460220000044696** en favor del endosatario en procuración **EDGAR ANTONIO DIAZ REY** , identificado con cédula de ciudadanía No.91.045.678 . Elabórense las ordenes a que haya lugar.

Se insta a las partes para que alleguen liquidación de crédito adicional con las respectivas imputaciones de los dineros entregados al demandante, con el fin de un mejor proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **21 de MAYO DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N.º 686894089002-2017-00086-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUIS ENRIQUE SARMIENTO GÓMEZ
Demandado: CATALINA GONZÁLEZ PEÑA – DIVA SOFIA
PEÑA SÁNCHEZ

Al despacho del señor Juez para lo que estime proveer respecto a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante.

San Vicente de Chucurí, 19 de MAYO de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

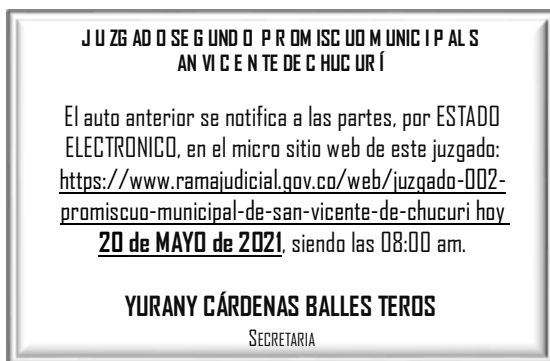
Vista la solicitud de medida cautelar allegada al Despacho el 14 de mayo de los corrientes, al tenor de los artículos 466, 593-1 y 599 del Código General del Proceso, es procedente decretar las siguientes medidas cautelares:

- A. Embargo y secuestro del remanente producto de los bienes embargados o que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso promovido JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ (SDER) en contra de **CATALINA GONZÁLEZ PEÑA** identificada con cedula de ciudadanía n° 63'529.844, bajo el radicado N° **2017- 00085**. Líbrese la comunicación correspondiente.

Se advierte a la parte interesada que el oficio queda en el expediente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez





Radicado Nº: 686894089002-2018-00125-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: GRACIELA BALLESTEROS DE ISTAN
Demandado: YOHENY ALFONSO SÁNCHEZ

Al despacho del señor Juez, recurso de reposición en subsidio apelación de auto del 19 de abril de la presente anualidad, el cual imprueba remate.

San Vicente de Chucurí, 20 de mayo de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver, en cuanto sea procedente, el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto, por vía de correo electrónico, el 23 de abril de 2021, por el apoderado judicial de la parte demandante, la señora **GRACIELA BALLESTEROS DE ISTAN** identificada con la cedula de ciudadanía número 28.403.044 de Aratoca (Santander), respecto del auto del 19 de abril de 2021, mediante el cual se resolvió: ***“IMPROBAR en todas sus partes el remate celebrado el pasado diecisiete (17) de marzo de 2021, llevado a cabo en este Despacho, sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 320-12649, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído” y “CANCELAR del crédito que aquí se cobra en la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/cte. (\$19.216.000), correspondiente al veinte por ciento (20%) del avalúo del bien inmueble objeto de remate que en la respectiva diligencia le fue adjudicado por cuenta del crédito a la demandante, dinero que será tenido en cuenta como abono a la obligación que aquí se ejecuta”***¹

LO RECURRIDO

El apoderado de la parte demandante sustentó su recurso así:

La inconformidad sustentada se centra principalmente en lo resuelto por el auto mencionado en el acápite anterior, argumentando que el link, medio electrónico o plataforma digital para el ingreso a la diligencia de remate no fue informada por parte del Despacho al apoderado, previo al inicio de la diligencia y, así mismo manifiesta que no se le notificó de la decisión tomada en la misma, respecto de la aceptación de la postura de la parte demandante y las implicaciones de ley.

Aduce el profesional en Derecho que el Despacho Judicial omitió el deber legal de precisar en el auto que fija fecha para la diligencia de remate², los canales electrónicos e información, a través de los cuales se permitía el ingreso a la diligencia y las formalidades que los intervinientes debían cumplir para participar en la misma.

Es decir, el auto que ordenó llevar a cabo la diligencia de remate debió comunicar cuales eran las herramientas tecnológicas, los canales electrónicos, la plataforma virtual, el link y el protocolo a seguir para participar en la diligencia de remate, por lo cual, aduce que dicho deber se incumplió por parte

¹ Folio: 021. Auto Imprueba Remate

² Folio: 017. 2018-00125 AUTO QUE FIJA FECHA DE REMATE



del Despacho, obviando el artículo 103 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de junio de 2020. Así mismo manifiesta que no tuvo conocimiento de lo decidido en la diligencia, en donde el Despacho aceptó la postura hecha por la señora Graciela Ballesteros de Instan.

Afirma que, en aras de dar cumplimiento al debido proceso y al derecho de publicidad, el Despacho Judicial tenía el deber de notificar en debida forma a la parte demandante la decisión adoptada en la diligencia del 17 de marzo del 2021 y además convocar al apoderado recurrente, dándole a conocer los canales institucionales a través de los cuales se podía hacer partícipe en la diligencia.

También menciona que no se da cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del numeral cinco (5) del artículo 468 del Código General del Proceso, puesto que después de la diligencia no se realizó pronunciamiento respecto a las reglas previstas en dicho artículo para el pago respectivo.

Finalmente solicita que se reponga el auto proferido el 19 de abril de 2021 el cual fue: *“...notificado en estados el día 20 de abril del presente año, el cual ordenó improbar el remate realizado el día 17 de marzo hogaño y a su vez imponer las sanciones de que trata el art.453 del C.G.P, en contra de la señora, Graciela Ballesteros De Istan.”*³, así mismo se declare nulidad en la diligencia de remate.

Para resolver,

SE CONSIDERA

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Su finalidad esencial radica en que el Juez que dictó un auto lo reforme o revoque según el caso.

Es decir, este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso, reconsidere en forma total o parcial; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto y se expongan las razones por las cuales se considera que su providencia ésta errada, con el fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare improcedente el recurso, por ausencia de sustentación.⁴

Reza el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. --- El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. --- El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.--- (...)”*

2. DEL TRASLADO DEL RECURSO

De conformidad al artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, se corrió traslado del recurso de reposición, a través de la página web de la Rama Judicial, término que no fue aprovechado por la parte demandada, ya que no dio respuesta e al recurso impuesto por el apoderado de la parte demandante, en el término indicado por la Ley.

³ Folio: 022RecursoReposicion- pagina 8.

⁴ Código General del Proceso. Tomo I- Hernán Fabio López



CASO EN CONCRETO

I. DE LA DECISIÓN ATACADA.

Con el fin de resolver el inconformismo del recurrente, este Despacho Judicial se ocupará del análisis de los motivos de disenso frente a la providencia cuestionada, aun cuando las circunstancias del caso en concreto no varíen puesto que no revocará el auto del 19 de abril del 2021, ya que se encuentra motivado conforme a lo establecido por la Ley.

En referencia a lo sucedido, solicitó el apoderado de la parte demandante, revocar el auto del 19 de abril último, el cual improba el remate celebrado en la diligencia del día 17 de marzo de esta anualidad e impone la multa establecida en el último inciso del artículo 453 del Código General del Proceso por no cumplir con el término legal para consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del Juzgado, tal como se establece en dicho artículo y en consecuencia la nulidad de la diligencia de remate celebrada el 17 de marzo del 2021.

Manifiesta el recurrente que el Despacho Judicial vulneró el derecho al debido proceso y el principio de publicidad consagrados en la ley, esto en razón a que no se notificó al recurrente del procedimiento y/o protocolos para la diligencia de remate, esto es, no se le brindó información sobre los medios electrónicos para asistir a la misma y no se le notificó de las decisiones tomadas por el Despacho Judicial en la mencionada diligencia.

El cuestionamiento que surge entonces es, si se aprecia la falta al deber legal del debido proceso y al principio de publicidad por parte de este Despacho Judicial, como lo sostiene la censura, en razón a los procedimientos y la información que se le brindó a la parte demandante en lo referente a la diligencia de remate, a la notificación del contenido de la misma y como consecuencia revocar el auto recurrido.

El auto de fecha 16 de febrero del 2021, en el cual se concedió fecha para la diligencia de remate, en su último párrafo menciona lo siguiente:

“La publicación del remate deberá efectuarse bajo las previsiones denotadas en auto 11 de diciembre de 2019 y en los términos que refiere el artículo 450 del C. G. P.”⁵

Previsiones que se establecen en el auto 11 de diciembre del 2019, en cuento reza:

“La licitación empezará a la hora citada y no cerrará sino trascurrida una (1) hora desde su inicio. No obstante, se advierte a los interesados que se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o dentro de la hora siguiente al inicio de la diligencia, en los términos previstos por los artículos 451 y 452 del C.G.P.”⁶ (Subrayado por el Juzgado)

Para ello es pertinente citar lo dispuesto en el artículo 451 del Código General del Proceso, que dice a letra:

“Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada

⁵ 017.2018-00125 AUTO FIJA FECHA DE REMATE

⁶ 001. 686894089002201800125 00 – pag. 191- párrafo 3.



en el artículo siguiente. Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez. No será necesaria la presencia en la subasta, de quien hubiere hecho oferta dentro de ese plazo.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo en caso contrario consignará la diferencia.⁷” (Subrayado del despacho)

Además, es de advertirse que el artículo dos (2) del Decreto Legislativo 806 de 2020 adopta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, a fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia.

De tal forma se ha creado el Micrositio de la página Web de la Rama Judicial en donde los Despachos Judiciales publican lo pertinente a los procesos, y es así que se le permite a los usuarios, profesionales en Derecho y demás personas acceder a los estados, avisos, publicaciones del Juzgado, tal como lo establece el artículo 29 del ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020:

“Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.”
(Subrayado por el Juzgado)

También, como lo señala el artículo 32 del mismo acuerdo:

“En el portal Web y otros medios de divulgación de la Rama Judicial se publicarán los canales de recepción y comunicación electrónica institucional para los servicios habilitados de la administración de justicia.”

Ahora bien, al revisar el recurso interpuesto y al aplicarlo a los argumentos elevados por la parte recurrente, no es procedente ya que la parte demandante quedo notificada de la diligencia a través del auto que se profirió el 16 de febrero del 2021 con las indicaciones establecidas en el auto del 11 de diciembre del 2020, donde se establece el procedimiento para las licitaciones del remate y las reglas generales que establece la Ley para realizar la diligencia.

Así las cosas el Despacho Judicial cumple con el deber al debido proceso y al principio de publicidad, toda vez que notifica de la fecha de la diligencia, según los parámetros de la Ley y con la publicación del aviso de fecha y hora del remate en el Micrositio de la Pagina Web de la rama Judicial, tal como se evidencia link - <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36695123/66120858/2018-00125+AVISO+DE+REMATE.pdf/6cb16682-f004-4bdc-849c-23f228cacc6f> -, esto con el fin de que los terceros o las partes del proceso interesadas en postularse al remate lo hagan cinco (5) días anteriores a la diligencia o durante la diligencia hasta una hora después de la hora que se había fijado para la misma.

Lo anterior corresponde a la realidad, ya que en la diligencia de remate se presentó la postura del día nueve (09) de marzo del 2021, al buzón de correo electrónico del Juzgado, a las nueve y cuarenta de la mañana (09:40 a.m.), por parte de la demandante Graciela Ballesteros de Instan identificada con cedula de ciudadanía número **28.403.044** de San Vicente de Chucurí, quien actúa a través de apoderado judicial, en calidad de única ejecutante, por el valor total de la obligación, el cual se fijó,

⁷ Código General del Proceso, artículo 451.



según liquidación del crédito aprobada mediante auto del 29 de septiembre de 2019 por SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$67.256.000).

Nótese además, que como se mencionó en el artículo 451 del Código General del Proceso, no es necesaria la presencia en la subasta de quien hubiere hecho la oferta, es decir, la ley permite la realización de la diligencia de remate sin las personas que hicieron la postura. En el caso en concreto, el recurrente envió al buzón del correo del Juzgado memorial indicando la publicación de aviso al público acerca del remate y así mismo presentó su postura.

En consecuencia, la diligencia de remate fue previamente notificada, avisada y publicada, para los terceros interesados en participar del remate y a las partes del proceso, conforme lo establecido en el auto del 16 de febrero del 2021, que remitía al auto del 11 de diciembre del 2020 y a los artículos de la Ley procesal.

Ahora bien, con respecto a lo manifestado por el recurrente acerca del deber legal del Despacho Judicial de notificar a la parte demandante de lo resuelto en la diligencia de remate, y de la aceptación de la postura hecha por la señora Graciela Ballesteros de Instan, el artículo 294 del Código General del Proceso reza:

“Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.” (Subrayado por el Juzgado)

La ausencia del recurrente no hace nula la diligencia de remate conforme a lo que establece el artículo mencionado, ya que las partes quedaron notificadas de la diligencia de remate, aunque no hayan concurrido a la misma. Además, como se dijo en acápites anteriores, las partes quedaron notificadas del auto que fijaba fecha del remate.

En cuanto a la solicitud de nulidad de la diligencia de remate celebrada el 17 de marzo del presente año, debe indicarse desde ya que se rechaza de plano en virtud del principio de taxatividad de las nulidades conforme al inciso 4° del artículo 135 del C.G.P., el cual prevé el rechazo de la solicitud cuando la misma se funda en causal distinta de las determinadas en el artículo 133 ibídem o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, lo cual en el caso en concreto no se cumple.

En conclusión a la hora de efectuarse postura en una diligencia de remate, el giro ordinario de los negocios indica que lo lógico es que quien se postule, investigue y verifique las condiciones, así como el estado general del bien que pretende le sea adjudicado, por lo tanto no puede ser motivo de excusa el no asistir a la diligencia de remate, cuando: (i). se es parte en el proceso, (ii) realiza como parte demandante el aviso al público de la diligencia de remate, (iii) se postula con oferta previo a la diligencia y (iv) tiene ingreso a los canales electrónicos tales como el micrositio de la rama judicial y el correo del juzgado.

No cabe duda entonces, que el Despacho no infringió el deber al debido proceso, puesto que la decisión tomada frente a improbar el remate corresponde, como lo expresa la parte motiva del auto en discusión: *“Sin embargo transcurrido dicho termino, la demandante GRACIELA BALLESTEROS DE ISTAN, no presentó el pago del valor restante, ni tampoco acreditó el pago del impuesto del remate, pese a estar debidamente advertida, es decir no acató lo ordenado en el artículo 468 del C.G.P.”*⁸



(subrayada por el Juzgado)

El artículo 468 del Código General del Proceso enmarca la manera como la acreedora debe consignar a órdenes del Juzgado la diferencia de avalúo del inmueble con respecto a la última liquidación de crédito aprobada, caso en el cual se aprobara el remate. Pero menciona también el inciso cuarto del numeral cinco (5) del mencionado artículo que el no realizar oportunamente la consignación se procederá con la sanción del ultimo inciso del artículo 453 del C.G.P.

Por esta razón el auto del 19 de abril del 2021 que improba el remate, también cumple con lo establecido por la Ley referente a la sanción que se debe imponer al acreedor, puesto que el profesional en Derecho conoce los parámetros y consecuencia jurídicas establecidas por el Código General del Proceso.

1.1. RECURSO DE APELACIÓN

Atendiendo a la solicitud dentro del recurso de reposición, en subido de apelación este despacho concederá dicha apelación, teniendo en cuenta el numeral 6° del artículo 321 del CGP, dentro del cual está el auto que niega el trámite de una nulidad procesal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER el auto proferido el 19 de abril de 2021, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – CONCÉDASE el recurso de apelación en contra del auto de 19 de abril del 2021. En consecuencia remítase el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de la localidad, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 21 DE MAYO DE 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLES TEROS
SECRETARIA



Radicado N.º 686894089002-2019-00164-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOMULTRASAN
Demandado: MARIA AZUCENA GARCIA CASTRO-
ANGEL MIGUEL CACERES CACERES

Al despacho del señor Juez para lo que estime proveer respecto a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante.

San Vicente de Chucurí, 19 de MAYO de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud de medida cautelar allegada al Despacho el 18 de mayo de los corrientes, al tenor de los artículos 466, 593-1 y 599 del Código General del Proceso, es procedente decretar las siguientes medidas cautelares:

- A. Embargo y secuestro del remanente producto de los bienes embargados o que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso promovido JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ (SDER) en contra de **MARIA AZUCENA GARCIA CASTRO** y **ANGEL MIGUEL CACERES CACERES** bajo el radicado N° **2020- 00236**. Líbrese la comunicación correspondiente.

Se advierte a la parte interesada que el oficio queda en el expediente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri-hoy>
20 de MAYO de 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2020-00217-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: OMAR RUEDA DRÓSTEGUI
Demandado: LUIS ROBERTO SANDOVAL ARDILA

Al despacho para proveer en relación con memorial allegado por la parte demandante con certificado de notificación personal del demandado.

San Vicente de Chucurí, 19 de mayo de 2021

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En referencia al memorial allegado el 10 de mayo de los corrientes con la certificación de envío citación para notificación personal del demandado Luis Roberto Sandoval Ardila, la cual fue devuelta con la anotación: “fue entregada efectivamente en la dirección señalada”, y de conforme a la observación: “el señor dijo que no recibía la comunicación”, en virtud del inciso segundo del numeral 4° del artículo 291 del CGP entiéndase como entregada la comunicación. Ahora bien, acorde del numeral 6° del artículo 291 en mención procédase a practicar la notificación por aviso del demandado con las generalidades dispuestas en el artículo 292 ídem.

Además, recuérdesele al demandante que acorde con el parágrafo 2° del octavo artículo del Decreto Legislativo 806 de 2020 podrá utilizar las direcciones electrónicas que estén informadas en páginas web o en redes sociales y en todo caso, podrá solicitar que se oficie a las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas en las que tenga conocimiento, que reposan direcciones físicas o electrónicas del demandado para que se suministre tal información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 21 de mayo de 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2021-00044-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
Demandado: EDINSON SUAREZ DUARTE

Al despacho para limitar la cuantía en la medida cautelar decretada en el auto del 21 de abril del 2021, el cual decreta medida cautelar.

San Vicente de Chucurí, 20 de mayo de 2021.

YURANY CARDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Examinado el auto que libra mandamiento de pago con fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), en el cual se decretó el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros, aportes, CTD's, o en cualquier otra modalidad que posea el demandado **EDINSON DUARTE SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.041.176, en las entidades financieras que tiene sede en este municipio, esto es, BANCO DAVIVIENDA, BANCAMIA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y teniendo en cuenta los términos de los artículos 593 numeral 10, 594-2 y 599 de la Ley 1564 de 2012, este Despacho Judicial,

RESUELVE.

Limitar la caución del embargo a: CIENTO DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$110.486.258)

Líbrense las comunicaciones de rigor, con la indicación en el sentido que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado (Inciso 10 del artículo 593 ejusdem). Se advierte a la parte interesada que los oficios quedan dentro del expediente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO

Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/eb/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **21 DE MAYO DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLES TEROS
SECRETARIA